

R-DCA-0024-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas cuatro minutos del quince de enero del dos mil dieciocho.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Bucknor Consultores y Asociados S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa CTP-SI 01-2017**, “Construcción de cancha techada, vestidores y graderías”, promovida por la **Junta Administrativa del Colegio Técnico profesional de San Isidro de Heredia**, adjudicada a favor de **Minor González Herrera**, por un monto de **¢103.800.000.00** (ciento tres millones ochocientos mil colones exactos)-----

RESULTANDO

I.-Que mediante escrito presentado en este órgano contralor en fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A., presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de referencia.-----

II.-Que mediante auto de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del siete noviembre de dos mil diecisiete, se requirió a la Junta Administrativa del Colegio Técnico profesional de San Isidro de Heredia, la presentación del expediente administrativo de la contratación bajo estudio, el cual fue remitido con el oficio sin número de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete, indicando que el expediente adjunto contiene un foliado consecutivo en la parte inferior derecha de cada página, numeración que se indica en la presente resolución.-----

III.- Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria, para que manifestaran por escrito lo que estimaran en relación con los alegatos formulados por el consorcio recurrente, y del mismo modo para que se aportaran las pruebas que estimaran oportunas y señalaran medio para recibir notificaciones. Diligencia que fue atendida mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV.-Que mediante auto de las nueve horas veinticinco minutos del seis de diciembre de dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la empresa apelante a fin de que se refieran a lo indicado por la Administración y el adjudicatario al momento de contestar la audiencia inicial concedida, y al adjudicatario a fin de que se refieran a lo indicado por la Administración al momento de contestar la audiencia inicial concedida. Diligencia que fue atendida únicamente por el adjudicatario, mediante escrito agregado al expediente de apelación.-----

V.-Que mediante resolución R-DCA-1104-2017 de las doce horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió la excepción de falta de competencia presentada por Minor González Herrera.-----

VI.-Que en la presente resolución se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución y con vista en el expediente digital certificado remitido por la Administración, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. presentó oferta al concurso cotizando un precio de ¢46.070.750.00 (cuarenta y seis millones setenta mil setecientos cincuenta colones exactos) (ver folios 124 a 126 expediente administrativo). **2)** Que la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. presentó con su oferta documentación relacionada con diferentes proyectos a fin de acreditar su experiencia (ver folios del 166 al 449 del expediente administrativo). **3)** Que la Administración en el Análisis de Ofertas y Recomendación de Adjudicación indicó lo siguiente:-----

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
<p>PRIMERO: Se reciben cuatro ofertas que se describen como sigue; BUCKNOR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.ced: 3-101-231446 por un monto de 46.070.750,00 (cuarenta y seis millones setenta mil setecientos cincuenta colones exactos), con plazo de entrega de 110 (ciento diez) días naturales y 0 m² (cero metros cuadrados) de experiencia certificada, que SI está dentro del monto presupuestado para este rubro, ESTEBAN VILLALOBOS CHAVES ced: 1-1066-0064 por un monto de 107.056.797,00 (ciento siete millones cincuenta y seis mil setecientos noventa y siete colones exactos), con plazo de entrega de 120 (ciento veinte) días naturales y 17.719 m² (diecisiete mil setecientos diecinueve metros cuadrados) de experiencia certificada, que SI está dentro del monto presupuestado para este rubro. MINOR GONZÁLEZ HERRERA ced: 1-0803-0002 por un monto de 103.800.000,00 (ciento tres millones ochocientos mil colones exactos), con plazo de entrega de 120 (ciento veinte) días naturales y 11.520 m² (once mil quinientos veinte metros cuadrados) de experiencia certificada, que SI está dentro del monto presupuestado para este rubro y finalmente ENRIQUE HERRERA VENEGAS ced: 4-0098-0038 por un monto de 107.930.760,00 (ciento siete millones novecientos treinta mil setecientos sesenta colones exactos), con plazo de entrega de 120 (ciento veinte) días naturales y 4.275 m² (cuatro mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados) de experiencia certificada, que SI está dentro del monto presupuestado para este rubro.</p> <p>SEGUNDO, Tras el análisis de las ofertas se determina que: la oferta de BUCKNOR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.ced: 3-101-231446 tiene las declaraciones juradas y las manifestaciones completas, NO presenta la tabla de ítems completa, la vigencia es correcta, pero NO cumple con todos los requisitos de admisibilidad ya que la experiencia no se certifica tal cual se exige en el cartel, adicionalmente, se indica que el presupuesto disponible para esta contratación es de 110.714.363,00 y el monto ofertado es menor al 42% lo cual representa sin duda alguna una oferta RUINOSA, por lo que NO puede ser evaluada. La oferta de ESTEBAN VILLALOBOS CHAVES ced: 1-1066-0064 tiene las declaraciones juradas y las manifestaciones completas, además presenta la tabla de ítems completa, la vigencia correcta y cumple con todos los requisitos de admisibilidad por lo que puede ser evaluada. La oferta de MINOR GONZÁLEZ HERRERA ced:1-0803-0002 tiene las declaraciones juradas y las manifestaciones completas, además presenta la tabla de ítems completa, la vigencia correcta y cumple con todos los requisitos de admisibilidad por lo que puede ser evaluada. Y finalmente la oferta de ENRIQUE HERRERA VENEGAS ced: 4-0098-0038 tiene las declaraciones juradas y las manifestaciones completas, además presenta la tabla de ítems completa, la vigencia correcta y cumple con todos los requisitos de admisibilidad por lo que puede ser evaluada.</p>

(ver folio 450 del expediente administrativo). **4)** Que al momento de contestar la audiencia inicial, la Administración aportó un análisis detallado de los proyectos presentados a efectos de

acreditar la experiencia por la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A., visible a folios del 52 al 58 del expediente de apelación, en el que se refiera a cada uno de los proyectos, con indicación de los folios a los que se encuentran, así como las razones por las cuales no se considera la experiencia -en cada caso- positiva, indicando en algunos casos por ejemplo que el documento presentado corresponde a un contrato en el que no se logra determinar si la experiencia fue correctamente ejecutada y en otros que el proyecto no corresponde a infraestructura educativa, concluyendo que la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. no cumple con la experiencia solicitada tanto para admisibilidad como para evaluación de ofertas (folios del 52 al 58 del expediente administrativo). **5)** Que al momento de contestar la audiencia inicial, la Administración aportó un documento denominado: "ANÁLISIS DE PRECIO DE LA OFERTA DE BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A. CON RESPECTO A LA CONTRATACIÓN CTP-SI-01-2017" concluyendo que el precio ofertado por la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. es ruinoso (ver folios del 64 al 68 del expediente de apelación). **6)** Que mediante auto de las nueve horas veinticinco minutos del seis de diciembre de dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la empresa apelante a fin de que se refiera a lo indicado por la Administración y el adjudicatario al momento de contestar la audiencia inicial concedida, adjuntando al efecto los documentos identificados con los números de ingreso NI 30665 y NI 30699 siendo este último la respuesta de la Administración Licitante a la audiencia inicial concedida que contiene el análisis detallado de la experiencia y el análisis del precio de la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A., audiencia que no fue atendida por el apelante (ver folios del 69 al 70 y del 73 al 75 del expediente de apelación).-----

II.-Sobre la audiencia final de conclusiones: De conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario otorgar dicha audiencia en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso, se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, aspecto que se señala a las partes.-----

III. Sobre el fondo del recurso. Sobre la legitimación de la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. Señala el apelante que la Junta Administrativa decidió excluir su oferta, en un acto administrativo arbitrario y sin fundamento. Considera que el argumento utilizado por la

Junta en el que indica que su oferta es ruinoso, no tiene sustento, lo anterior por cuanto el acto final no está fundamentado, ni se siguió el procedimiento del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de preguntar sobre la sostenibilidad financiera de su oferta. Señala que su oferta detalló las condiciones indicadas en el cartel, y no fue puesta en conocimiento de un estudio a razonabilidad, por medio del cual se cuestione, y menos se concluya que el precio es inaceptable bajo las reglas del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Indica que participó en el proceso de contratación con precios competitivos, ajustados a la realidad, y que le permiten tener una utilidad razonable, ofreciendo el precio más bajo de todas las ofertas, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, mientras tanto los competidores, incluyendo al adjudicatario han presentado precios altos, y ajenos a la preservación del interés público, aprovechando el presupuesto máximo, y la aparente mala práctica del licitante. Sin embargo, la adjudicación se inclinó hacia la oferta de Minor González Herrera de forma ilegal, como se demostrará, siendo favorecido este oferente de un trato parcial y desigual, en perjuicio de interés público. **La adjudicataria** indicó al respecto que el precio cotizado por la empresa recurrente en esta Contratación es de carácter ruinoso, pues una simple comparación entre éste y el monto presupuestado por la Administración permite concluir que aquel precio es casi un 60% más bajo que dicho presupuesto, lo cual —de entrada— permite dudar razonablemente de su carácter remunerativo, ya que existe una diferencia de prácticamente un 60% entre el presupuesto oficial y el precio cotizado por ésta, lo que necesariamente es completamente anormal y merece ser verificado, dada la altísima probabilidad de que el mismo no resulte remunerativo para el contratista. Dicha verificación es todavía más necesaria si se constata que las otras tres ofertas recibidas superan en más del doble el precio cotizado por la apelante, lo cual confirma y corrobora la duda más que razonable sobre el carácter remunerativo de dicha cotización. En ese sentido señala que si se analiza con detalle la Tabla de Cantidades y Precios aportada con la oferta de la firma apelante se puede constatar, de forma indubitable, que dicha compañía, después de obtener el monto del Subtotal correspondiente a la Mano de Obra y Consumibles, el cual asciende a la suma de ¢21.242.500,00, añade a esta suma el costo de los Acarreos (¢1.440.000,00), el de las Cargas Sociales (¢16.800.000,00), el de la Póliza RT (¢1.440.000,00) y el de los imprevistos (¢960.000,00), todo lo cual suma la cantidad de ¢41.882.500,00, y luego —en la última línea de la Tabla— indica: gran total incluyendo utilidad ¢46.070.750,00. Lo anterior evidencia que a los

¢41.882.500,00 (monto que ya incluye las cargas sociales, la póliza RT y los imprevistos) la apelante le añadió un 10% de utilidad: ¢4.188.25000 para obtener así su precio final de ¢46.070.750,00, lo que a su vez pone de manifiesto que está pretendiendo obtener una utilidad adicional de un 10% sobre el monto de las cargas sociales, el costo de la póliza y los imprevistos, de forma totalmente injustificada e ilegal. En el siguiente Cuadro, datos tomados de la oferta de la firma apelante. Dicho de otro modo la apelante pretende obtener utilidad no solo de su trabajo y los suministros que aporte, sino también inflando artificialmente el monto de las cargas sociales, la póliza RT y los imprevistos, pues es obvio que al cancelar estos tres rubros obtendría un beneficio totalmente indebido, injustificado e ilegal de un 10% en cada uno de ellos, cobrándole así a la Administración montos superiores a los que realmente tendría que cancelar, lo que constituye ni más ni menos que un sobreprecio camuflado respecto de rubros cuyo costo —al menos en el caso de las cargas sociales- se encuentra fijado por ley. Concluye indicando que el precio de Bucknor Consultores & Asociados S.A. un precio inaceptable, ilegal y totalmente injustificable, producto de una práctica que bien podría calificarse como desleal, lo que convierte dicha oferta en una propuesta totalmente inelegible, al amparo de lo establecido por el inciso d) del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En relación con el tema de experiencia indica que Bucknor Consultores & Asociados S.A. no aportó las cartas de referencia requeridas por el punto 4.2.1 cartel para acreditar la experiencia mínima admisible de todos los oferentes, lo que constituye un incumplimiento adicional que corrobora su total inelegibilidad, pues aunque la Administración le previno aportarlas el oferente se negó a hacerlo, generando también por ello su inmediata descalificación. Así consta en el Informe de Análisis de Ofertas y Recomendación de Adjudicación visible a folio 000390 vuelto del expediente. Al respecto **la Administración** indicó que la oferta de BUCKNOR presentó dos incumplimientos sobre aspectos esenciales de la oferta, lo cual determinaron su descalificación e inelegibilidad en el presente concurso (artículo 83 párrafo segundo del RLCA). El primero, relacionado con la experiencia técnica de la apelante. BUCKNOR aportó junto a su oferta supuestas cartas de experiencia para acreditarlo como idóneo para ejecutar el objeto del presente concurso. No obstante, ninguna de las cartas cumplió con lo solicitado por el cartel de licitación, y parte de la experiencia era requisito de admisibilidad, por lo que la oferta de la recurrente incumplió groseramente con el texto del pliego de condiciones. El segundo, tiene que ver con el precio ruinoso cotizado por BUCKNOR, el cual es evidente y manifiesto en su

ruinosidad, la Junta no elaboró un estudio detallado simplemente, al observar los precios de los otros 3 oferentes, entre los ¢103.800.000 y ¢107.930.760, queda claro que alguien que ofrece ¢46.070.750 cometió un error garrafal al cotizar los trabajos del proyecto. Señala además, que la ruinosidad del precio de la apelante salta a la vista por sí sola y resulta notoria, y como sustento adjunta un estudio. En relación con la experiencia señala que se puede observar que en el cartel está claramente definida la forma de acreditar la experiencia, mediante cartas de recomendación firmadas por el director del centro educativo o el presidente de Junta, de manera que permitan comprobar su veracidad y en las cuales debe consignarse toda la información pertinente del proyecto. Indica que dichos requisitos son importantes, ya que una simple acta de recepción de obra, no establece con certeza que el trabajo haya sido realizado de manera satisfactoria, por cuanto un contratista puede haberse retrasado por causas imputables a él, e incluso pudo haber sido sancionado con multas y aun así obtener un acta de recepción de los trabajos. Adicionalmente indica que el objetivo de valorar la experiencia reviste de mucha importancia, y la experiencia debe ser "buena", es decir, experiencia que demuestre que los trabajos son entregados en el tiempo y calidad pactada originalmente, de manera que se entienda que se permita determinar con certeza que los trabajos fueron realizados a satisfacción y adicionalmente que ante una eventualidad dentro del período de garantía, el oferente hizo frente y honrado dicha garantía en una fecha posterior a la conclusión del proyecto (por ejemplo, lo regulado en el artículo 35 de la LCA), porque de otra manera no le serían otorgadas por la respectiva administración. Al efecto presenta una tabla resumen que contiene las razones por las cuales las cartas aportadas por Bucknor incumplieron con lo solicitado en el cartel, e indica que tal cual se demuestra en el análisis de la documentación aportada durante todo el proceso por BUCKNOR, ninguna carta cumple con lo solicitado en el cartel con respecto a la admisibilidad, ni mucho menos con respecto a puntuación, adicionalmente se desprende del análisis de la documentación que la empresa BUCKNOR induce al error al incluir experiencia que no cumple con lo solicitado respecto a que debe ser únicamente de obras de infraestructura educativa pública o privada. **Criterio de División.** La disconformidad del apelante se basa en la valoración de ruinosidad de su precio realizada por la Administración, así como en el hecho de que no fue puesta en conocimiento de un estudio de razonabilidad por medio del cual se cuestiona y se concluya que el precio es inaceptable bajo las reglas del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien

consta en el expediente administrativo el Análisis de Ofertas y Recomendación de Adjudicación que señala de forma general los incumplimientos de la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. referidos a precio ruinoso y la no acreditación de la experiencia (hecho probado 3). Ahora bien, de frente a dicho análisis este Despacho al conceder la audiencia inicial requirió a la Administración Licitante referirse de forma clara y detallada a los incumplimientos que provocaron la exclusión de la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. para lo cual se consultó que dentro de estos aspectos se encontraba el referido a precio ruinoso, debería entonces aportarse el estudio respectivo realizado a la oferta de la recurrente, que concluyó la ruinosidad del precio, y de igual forma respecto al factor experiencia, se requirió a la administración indicar con precisión si existía algún incumplimiento asociado a este requisito por parte de la apelante, debiendo analizarse en detalle y de forma individual cada una de las cartas aportadas, señalando por qué se cumplía o no con los requisitos del cartel, aspecto que la Administración efectivamente atendió (hechos probados 4 y 5). En este orden de ideas, y como punto de partida debe señalarse, que el cartel de la contratación indicó en lo referente a experiencia y en lo de interés, lo siguiente: "(...) *4.2.1 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Como requisito de admisibilidad el oferente debe contar como mínimo con 1000 metros cuadrados de construcción comprobable en obras de infraestructura educativa tanto pública como privada para certificar dicha experiencia debe aportar cartas de recomendación de proyectos que tengan como mínimo 500 metros de construcción. Los proyectos que se utilicen para cumplir este requisito de admisibilidad no serán tomados en cuenta en la puntuación subsecuente de la experiencia, esto según el artículo 55 del RLCA "...No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación...". "...Las cartas de recomendación deben venir con la siguiente información: firmada por el Propietario ya sea el director del centro educativo o el presidente de la junta, nombre de proyecto, nombre del ingeniero a cargo del proyecto, área del proyecto, fecha de inicio, fecha de entrega, el número de permiso de construcción y el monto total contratado. La información contenida en las cartas deberá tabularse en la siguiente tabla:-----*

TABLA PARA EVALUAR ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE						
Director de Centro Educativo o Presidente de la Junta (con número de teléfono)	Área ejecutada del proyecto	Ingeniero o Arquitecto a cargo	Fecha de inicio	Fecha de entrega	Número de permiso de construcción	Monto total contratado

(...).3 **EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.** En el caso de la experiencia previa, se considerará la experiencia en construcción de obras de infraestructura educativa tanto pública como privada, para certificar dicha experiencia se debe aportar cartas de recomendación de proyectos que tengan como mínimo 500 metros cuadrados de construcción. Las cartas de recomendación deben venir con la siguiente información: firmada por el Propietario ya sea el director del centro educativo o el presidente de la junta, nombre del proyecto, nombre del ingeniero a cargo del proyecto, área del proyecto, fecha de inicio, fecha de entrega, el número de permiso de construcción y el monto total contratado, lo cual deberá tabularse en la siguiente tabla:-----

TABLA PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA DEL OFERENTE						
Director de Proyecto o Propietario (con número de teléfono)	Área ejecutada del proyecto	Ingeniero o Arquitecto a cargo	Fecha de inicio	Fecha de entrega	Número de permiso de construcción	Monto total contratado

(...)"

(ver folios del 26 al 27 vuelto del expediente administrativo). Bajo esta lectura tenemos entonces que el cartel de la contratación requería como requisito de admisibilidad, la acreditación de al menos 1.000 metros cuadrados en construcción, lo cual se debía demostrar con cartas que evidenciaran como mínimo 500 metros cuadrados por obra, con lo cual se concluye que para ser elegible, el oferente debía aportar al menos dos cartas con proyectos que cumplieran con el requisito cartelario, siendo que los demás proyectos que se presentaran, se utilizarían para evaluación. Ahora bien, al momento de contestar la audiencia inicial, la Administración aportó un análisis detallado de la experiencia tomando como fuente los proyectos presentados por la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. en oferta, ello a efectos de acreditar la experiencia (hechos probados 2, 3 y 4), en el que se refiere a cada uno de los proyectos presentados con indicación de los folios en los que se encuentran, así como las razones por las cuales considera que dicha experiencia no puede ser considerada, en esencia, porque de la información presentada no se puede acreditar en unos casos, si la experiencia es positiva, y en otros por no corresponder a infraestructura educativa (hecho probado 4) con lo cual concluye que ninguno de los proyectos aportados por la apelante como

experiencia, puede ser considerado siquiera para admisibilidad. A mayor abundamiento y como ejemplo, se puede observar del cuadro presentado como respuesta por la Administración, lo siguiente: -----

Documento	Folios	Observaciones	Validez otorgada al documento como admisible o puntuable
Contrato entre la Junta de la Escuela Abrojo MonteZuma y Bucknor	Del 168 al 171	Un contrato no es certificación de experiencia de obra realizada y correctamente ejecutada	Ninguna
Acta de Recepción Definitiva Escuela Abrojo Montezuma	Del 172 al 177	Es una recepción definitiva que no indica que sea a satisfacción, además indica que se entregó con 51 días de atraso	Ninguna
		Escuela)	
Contrato de Asentamiento El Maná (INDER-Bucknor)	Del 180 al 183	NO corresponde a infraestructura Educativa como se solicita en el cartel	Ninguna
Orden de Inicio Asentamiento el Maná	Del 184 al 184	NO corresponde a infraestructura Educativa como se solicita en el cartel	Ninguna
Constancia de Obra Asentamiento El Maná	Del 191 al 191	NO corresponde a infraestructura Educativa como se solicita en el cartel	Ninguna
Contrato Asentamiento el Imperio (INDER-Bucknor)	Del 193 al 196	No cumple con el área mínima establecida en el cartel para ser tomada en cuenta	Ninguna
Orden de Inicio Asentamiento el Imperio	Del 197 al 197	No cumple con el área mínima establecida en el cartel para ser tomada en cuenta	Ninguna
Acta de Recepción Final Asentamiento el	Del 198 al 203	No cumple con el área mínima establecida en	Ninguna

Vale mencionar en este punto, que si bien es en su respuesta a la audiencia inicial cuando la Administración analiza cada uno de los proyectos referenciados por la apelante, otorgada la

respectiva audiencia a este último para que se refiriera a dicho análisis, no se pronunció al respecto. Por otra parte en su respuesta a la audiencia inicial, la Administración ante el requerimiento de este Despacho aportó un documento denominado: “ANÁLISIS DE PRECIO DE LA OFERTA DE BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A. CON RESPECTO A LA CONTRATACIÓN CTP-SI-01-2017” concluyendo que el precio ofertado por la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. de ¢46.070.750.00 (cuarenta y seis millones setenta mil setecientos cincuenta colones exactos.) es ruinoso (hecho probado 5). Al respecto, y ante la información detallada aportada en esta sede por la Administración Licitante, este Despacho mediante auto de las nueve horas veinticinco minutos del seis de diciembre de dos mil diecisiete, confirió audiencia especial a la empresa apelante a fin de que se refiera a lo indicado por la Administración tanto en lo referente al análisis de su experiencia, como en lo respectivo al precio ruinoso atribuido de su oferta atribuido por la licitante. Dicha audiencia como consta en el respectivo expediente de apelación, no fue atendida por la recurrente (hecho probado 6) diligencia que se practicó con la intención de poner en conocimiento dicha información al recurrente y no hacer nugatorio su derecho de defensa, siendo en esta etapa procesal en donde el recurrente debía entonces desacreditar lo señalado por la Administración, demostrando no sólo que contaba con la experiencia suficiente para resultar potencial adjudicatario, sino además acreditando la suficiencia de su precio, debiendo en consecuencia desvirtuar el criterio vertido por la Administración en ambos temas, siendo más bien que ante su silencio, se confirma lo señalado por la licitante al corresponder a este la carga de la prueba. Así las cosas, estando en presencia de dos vicios atribuidos por la Administración a la recurrente, sin que esta haya desvirtuado su argumento, debe concluirse entonces que nos encontramos en presencia de una oferta inelegible, situación esta que le resta legitimación para impugnar en esta sede, y por esa razón procede declarar sin lugar su recurso en este extremo. Finalmente conviene señalar que este Despacho omite pronunciarse sobre otros aspectos señalados en el recurso, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ello por carecer de interés para los efectos de lo que ha sido analizado en la presente resolución y será dispuesto en su parte dispositiva.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política, 84, 85 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa, y 182, 184, 190 y 191 de su Reglamento, **se resuelve: 1) Declarar sin lugar el recurso de apelación** interpuesto por la empresa **Bucknor Consultores y Asociados S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa CTP-SI 01-2017**, "Construcción de cancha techada, vestidores y graderías", promovida por la **Junta Administrativa del Colegio Técnico profesional de San Isidro de Heredia**, adjudicada a favor de **Minor González Herrera**, por un monto de **¢103.800.000.00** (ciento tres millones ochocientos mil colones exactos), **acto que se confirma.**

2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ASR/apus
NI:28495,28810,29125,30665,30699, 32216.
NN: 00498 (DCA-0124-2018)
G: 2017003565-2

